



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°168243

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1565 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL (RIMA) CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CONDOMINIO CERRADO" DE LA EMPRESA ARASA S.A.C.I.G. Y GANADERA & INMOBILIARIA SANTA REGINA S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 9314, PADRÓN N° 5715, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CIERVO CUÁ-SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

Asunción, 19 de Agosto de 2016.-

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 1309/16, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental ING. R. GLADYS SILGUERO DE MIERES con Reg. CTCAN N° 1-32, en representación de la EMPRESA ARASA S.A.C.I.G. Y GANADERA & INMOBILIARIA SANTA REGINA S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 9314, PADRÓN N° 5715, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CIERVO CUÁ-SAN BERNARDINO, DISTRITO DE SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. c), del Decreto 453/13 y 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado a través del Memorandum N° 320 / 16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Geomática (PROV. DGCCARN N° 138/16 de fecha 10 de febrero de 2016) según imagen multitemporal, en la imagen 2015 se visualiza que el proyecto 1- No afecta a Áreas Silvestres Protegidas, No afecta a comunidades indígenas, aparentemente se visualiza cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 Deforestación cero de aproximadamente 3,1 ha, Se observa área boscosa de 1,8 ha.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Planificación y Manejo - DGPCB (MEMO DPM N° 47/16) Y MEMORÁNDUM INTERNO DGCB N° 256/16 DE FECHA 22/07/16), ANEXADO UN MAPA QUE INDICA CLARAMENTE EL LÍMITE DE LA PROPIEDAD NO AFECTA LOS LÍMITES

PROPOSTOS DE LA RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS LAGO YPACARAY (LEY N° 5256/14).

Que, cuenta con informe de monitoreo de impacto ambiental (MEMORÁNDUM DMIA N° 322/2016 de fecha 03 de mayo del corriente año.

Que, el proyecto será objeto de remisión en la Dirección de Asesoría Jurídica, por lo que establece el dictamen de la Dirección de Geomática, que ha visualizado cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2514/04 Deforestación cero.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13..

Que, el Art. 4 inc. c) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de estudio de disposición de efluentes y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 Art. 247 y Ordenanzas, Ley N° 2524 Deforestación Cero y su Ampliación, Decreto N° 9824/12 Restablecimiento de Bosque Protector de Cauce Hídricos Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuos Sólidos que regula dicha actividad.
- Art. 4° Deberá de mantener las 1,8 ha. de bosque durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 deforestación cero, mencionada en el dictamen de la Dirección de Geomática, respetar los campos bajos que sirven de drenaje natural de la cuenca, alterar en lo mínimo el paisaje así como mantener las áreas boscosas dentro de la propiedad, articular planes para la correcta disposición de efluentes líquidos y sistema de tratamientos de acuerdo a los parámetros de la Resolución SEAM N° 222/02 calidad de agua, así también cumplir con lo establecido en la Ley N° 4241/10 restablecimientos de bosques y Ley N° 422/73 Forestal Art. 2° inc d) protección de cuencas y manantiales.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la asesoría técnica del Consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conformes a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 168243 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.